

## Versión Pública

### Documentos del Expediente

**Fecha de clasificación:** 29 de noviembre de 2024, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/58/2024**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Área:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Clasificación de información confidencial y personal:** Se clasifican como confidenciales nombre de la denunciante, cargo por el que contendió, afiliación política, municipio donde ocurrieron los hechos, número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, número del cuaderno de antecedentes, nombres de familiares de la denunciante, puesto de familiares de la denunciante, nombre de terceros que no son servidores públicos, domicilio del denunciado, número del acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral, número del acta notarial.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana  
Director Ejecutivo de Asuntos  
Jurídico-Electorales del Instituto  
Electoral de Tamaulipas

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-84/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-█/2024, EN EL SENTIDO DE DECLARAR INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A FELIPE GUILLÉN MONTES Y JUANA GUADALUPE ZÚÑIGA TOVAR, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-█/2024, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Ley para Erradicar la Violencia:</b>	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Denuncia.** Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre del presente año, [REDACTED], en el carácter de otrora candidata al cargo de [REDACTED] del ayuntamiento de [REDACTED] Tamaulipas, interpuso queja en contra de Felipe Guillén Montes y Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, por la supuesta comisión de VPMRG.

**1.2. Cuaderno de Antecedentes.** Derivado del escrito señalado en el párrafo que antecede, el treinta de septiembre del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva*, ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes N° [REDACTED] y requirió a la denunciante para que presentara las pruebas a las que hizo referencia en su escrito de queja.

**1.3. Radicación y admisión.** El diez de octubre del año en curso, mediante el Acuerdo correspondiente, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó radicar la queja previamente citada con el número PSE-[REDACTED]/2024, así como admitirla a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial, por la supuesta comisión de la infracción consistente en VPMRG.

**1.4. Acuerdo de emplazamiento y citación.** El doce de noviembre del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veinte de noviembre del año en curso se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Remisión del proyecto de resolución a La Comisión.** El veintiuno de noviembre del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

**1.7. Sesión de la Comisión.** En sesión del veintidós de noviembre de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que, en su oportunidad, lo remitió al *Consejo General* para su estudio y, en su caso, aprobación.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

**2.2.1.** De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

**2.2.2.** En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último párrafo de

la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente, es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

**2.2.3.** En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en *VPMRG*, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, asimismo, los hechos denunciados ocurren en el marco del ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito local, por lo que se concluye que, en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas.** De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciante presentó pruebas.

**3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente.** La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en *VPMRG*, únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, mediante la presente resolución se pueden colmar las pretensiones de la denunciante, como los son, que se declare la existencia de *VPMRG* y se imponga la sanción correspondiente.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital.** El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

**4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala las disposiciones normativas que a su juicio se trasgreden.

**4.4. Ofrecer y exhibir pruebas.** En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

La denunciante, en su calidad de otrora candidata a [REDACTED] del ayuntamiento de [REDACTED], Tamaulipas, por la coalición [REDACTED]", expone que Felipe Guillén Montes y Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, ejercieron VPMRG en su contra, derivado de lo siguiente:

i. Que el dos de marzo de la presente anualidad, al encontrarse en compañía de sus hermanas, transitando por el mercado municipal del [REDACTED], Tamaulipas, Felipe Guillén Montes le expresó lo siguiente:

*"Tu [REDACTED], ya sé que te dieron la [REDACTED] [REDACTED], yo soy mejor que tú, soy el mero, mero del [REDACTED] aquí en [REDACTED]."*

*Tu no sirves para ese puesto, espera en la casa haciendo el trabajo de la casa, para este jale se necesitan hombre como yo, que tengan carro y dinero."*

ii. Que el dieciséis de abril de la presente anualidad, nuevamente tuvo un encuentro con Felipe Guillén Montes, así como con Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, quienes a dicho de la denunciada, le exigieron al otrora candidato Marco Zuviri Rivera, que tanto ella como su hermana fueran retiradas del domicilio particular del candidato antes citado.

iii. Que a partir de la fecha mencionada con antelación los denunciados se "dedicaron" (sic) a seguirla en las campañas realizadas en favor del otrora candidato Marco Zuviri Rivera.

iv. Que posteriormente el siete de mayo del año en curso, asistió a un evento de campaña del otrora candidato Marco Zuviri Rivera, al cual también asistió Felipe Guillén Montes quien solicitó que se le quitara el lugar que ella ocupaba, toda vez que le correspondía a él.

## 6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

### 6.1. Felipe Guillén Montes.

Al intervenir oralmente en audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

*“Desconozco los hechos o demanda que antepone la compañera [REDACTED], ya que no tiene fundamento, ya que tengo pruebas en captura de teléfono, con respecto de lo que demanda en mi persona, que el día 2 de marzo dice ella que fue abordada por mi persona diciendo que yo le había dicho un comentario que no estaba apta para [REDACTED], en el cual miente porque no había fecha para el registro por parte del [REDACTED], que a mí se me notificó hasta el día 12 de marzo de 2024 que tenía como plazo hasta el 15 de marzo para entregar dicho registro en las oficinas del [REDACTED], por lo cual no puedo haber dicho el 2 de marzo que ella no estaba apta para dicho registro o para dicho cargo si no había fecha establecida, así como también no estuve platicando, ni la aborde en el lugar de los hechos que ella relata, porque ya tenía un tiempo determinado sin cruzar palabra con ellas, para ser exactos desde la elección extraordinaria del candidato al senado JR, ya que ellas fueron representantes del [REDACTED] [REDACTED] en el Consejo del IETAM del 2023.*

*Con respecto a [REDACTED], desconozco el motivo por el cual ella manifiesta que escucho sobre mi persona decir que su hermana no estaba apta para dicho cargo, ya que [REDACTED] es servidora pública en el municipio de [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED], entonces manifiesto que siendo servidora pública no puede hacer acto de presencia o no pudo hacer acto de presencia en el recorrido del candidato el Licenciado Marcos Zuviri, ya que se encuentra laborando de 8:00 a 2:00 de la tarde la Licenciada [REDACTED]. Porque yo hice tres actos de presencia en el recorrido de la candidatura del Licenciado Marcos Zuviri de 9:00 a 11:00 de la mañana y nunca vi o crucé palabra con la Licenciada [REDACTED], ya que se encontraba laborando. El 15 de abril de 2024 que fue inicio de la campaña del candidato Marcos Zuviri, en el cual estuve en el mercado del municipio de 9:00 a 10:30 a.m. El 16 de abril de 2024 acudí al segundo recorrido del candidato en la Colonia San Juan del Municipio de Xicoténcatl de 9:00 a 12:00 de medio día y posteriormente me retiré a mi casa para ir a recoger a mis hijos a la escuela y no hice acto de presencia ese día a la casa del candidato en el cual dice la compañera [REDACTED]*

que el candidato la corrió o haya manifestado algún comentario en contra de [REDACTED] [REDACTED]. Por último, en el tercer recorrido que realice con el candidato fue en el Ejido Emiliano Zapata y acudí ya que venía el hijo del gobernador Américo Santiago en el cual lo acompañe dos horas y posteriormente me retire a mi domicilio.

Así como también desconozco los hechos del día 7 de mayo de 2024, señalado por [REDACTED] y [REDACTED], ya que me encontraba con el candidato afuera del evento platicando de un grupo de cañeros que yo represento, cuando dio inicio el acto o información del candidato yo me retiré a tomar una llamada del candidato al senado por el Partido del Trabajo y nunca estuve adentro del evento sino hasta el final ya que estaban dando la merienda o comida y nunca crucé palabra con el [REDACTED] ni con [REDACTED].

Así como también desconozco lo que manifiesta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto a que hice presencia en su domicilio el día 02 de Junio de 2024, en un horario de 1:00 de la tarde, ya que yo me encontraba en mi domicilio de la Colonia [REDACTED], calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED], cuando salí vi y observe que estaba [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] en la casa de la Señora Cielo Hernández Ríos, que está a dos casas de la mía, ya que ahí estaban haciendo la comida para dichos casilleros y nunca me pare o me detuve a platicar con ellas, porque iba a la casa del candidato en el cual estuve todo el día hasta las 10:00 o 11:00 de la noche, para exponer un tema relacionado con mensajes de WhatsApp enviado por una persona de sexo mujer diciéndome que si yo era el presidente o coordinador del [REDACTED], que hiciera algo o interviniera, ya que [REDACTED] le faltó el respeto a una Señora de la tercera edad y a unas niñas y que si no intervenía, procedería a demandar al candidato y de hacer en público o redes sociales los actos de violencia que generaron [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].”

## **6.2. Juana Guadalupe Zúñiga Tovar.**

Al intervenir oralmente en audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

“Lo que refiere [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el punto uno del escrito de denuncia, yo ni afirmo, ni lo niego, puesto que no es un hecho propio y no tengo conocimiento a lo que se refiere.

Referente del punto dos donde señala fecha de 16 de abril de 2024, desconozco total y plenamente el hecho señalado por la denunciante, porque no participe, ni estuve presente ese día.

*En cuanto hace al punto señalado como tres en cual señala hechos de fecha de 7 de mayo de 2024, igual que el punto anterior desconozco los hechos, porque no estuve presente en ellos. Asimismo, en la prueba que aportan en USB niego igual tener participación alguna en dicha prueba.*

*Por último, desconozco completamente lo que la denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumenta porque nunca participé ni estuve presente en dichos eventos, por lo tanto, se me debe liberar de toda responsabilidad, toda vez que no participé y menos realicé alguna conducta inapropiada de las que se duele la denunciante”.*

### **6.3. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (alegatos)**

- Ratifica su escrito de queja, así como las testimoniales anexadas.
- Solicita requerir informes al Comisionado Político Nacional del PT en Tamaulipas.
- Manifiesta estado de indefensión para formular alegatos, en virtud de que, si bien es cierto se les proporcionó las contestaciones a los requerimientos realizados, no se le proporcionó copia de los oficios mediante los cuales esta autoridad desplegó su facultad investigadora.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.**

**7.1.1.** Copia simple del anexo 6, “Candidaturas que Integran las Planillas del Ayuntamiento” de [REDACTED], Tamaulipas, presentada por la coalición “[REDACTED]”.

**7.1.2.** Copia simple de la credencial de elector de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**7.1.3.** Dispositivo de almacenamiento USB.

**7.1.4.** Testimonial ofertado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el instrumento público número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]) otorgado ante la fe del notario público número 327 (trescientos veintisiete) con ejercicio en el 8° (octavo) distrito judicial residente en Xicoténcatl, Tamaulipas.

**7.1.5.** Instrumental de actuaciones.

**7.1.6.** Presunciones legales y humanas.

**7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.2.1.** Acta circunstanciada IETAM-OE/1276/2024, emitida por el *Oficialía Electoral*, mediante la cual dio fe del dispositivo de almacenamiento USB, Kingston de 64 GB.

**7.2.2.** Oficio PT/CEE/TAM/086/2024, de quince de octubre del año en curso, signado por el Comisionado Político Nacional del *PT* en Tamaulipas, por el que informó que Felipe Guillén Montes, está registrado como militante de dicho partido, con el folio TAMP254101.

**7.2.3.** Oficio PT/CEE/TAM/087/2024, de diecisiete de octubre del año en curso, signado por el Comisionado Político Nacional del *PT* en Tamaulipas, mediante el cual informó que Felipe Guillén Montes no participó en algún proceso interno de selección de candidaturas del referido partido.

**7.2.4.** Escrito presentado el diecisiete de octubre de la presente anualidad, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en el Estado de Tamaulipas, por el que informó que Juana Guadalupe Zúñiga Tovar no labora ni es militante de dicho partido político.

**7.2.5.** Oficio PVEM/SPE-203/2024, de dieciocho de octubre del presente año, signado por el Secretario General del CEE del *PVEM* en Tamaulipas, mediante el cual informó que Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, no labora en dicho partido, ni es militante del mismo.

**7.2.6.** Escrito presentado el veintidós de octubre de la presente anualidad, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en el Estado de Tamaulipas, por el que informó que Felipe Guillén Montes, participó en la campaña proselitista en Xicoténcatl, Tamaulipas, de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, en el carácter de simpatizante, ostentándose como Coordinador del *PT* en Xicoténcatl, Tamaulipas, así mismo informó que no tuvo conocimiento ni fue testigo de que el ciudadano precitado y/o Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, hayan ejercido algún acto tendiente a obstaculizar la participación de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, como tampoco agredirla y/o excluirla.

**7.2.7.** Acta circunstanciada IETAM-OE/████████/2024, emitida por el *Oficialía Electoral*, mediante la cual dio fe de la ratificación del testimonio de la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

**7.3. Pruebas ofrecidas por Felipe Guillén Montes.**

**7.3.1.** Impresiones de capturas de WhatsApp.

**7.4. Pruebas ofrecidas por Juana Guadalupe Zúñiga Tovar.**

No presentó pruebas, en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

**8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta circunstanciada IETAM-OE/1276/2024, emitida por el *Oficialía Electoral*, mediante la cual dio fe del dispositivo de almacenamiento USB, Kingston de 64 GB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**8.2. Documentales privadas.**

**8.2.1.** Copia simple del anexo 6, "Candidaturas que Integran las Plantillas del Ayuntamiento" de [REDACTED], Tamaulipas, presentada por la coalición "[REDACTED]".

**8.2.2.** Copia simple de la credencial de elector [REDACTED].

**8.2.3.** Dispositivo de almacenamiento USB.

**8.2.4.** Oficio PT/CEE/TAM/086/2024, de quince de octubre del año en curso, signado por el Comisionado Político Nacional del *PT* en Tamaulipas, informó que Felipe Guillén Montes, está registrado como militante de dicho partido, con el folio TAMP254101.

**8.2.5.** Oficio PT/CEE/TAM/087/2024, de diecisiete de octubre del año en curso, signado por el Comisionado Político Nacional del *PT* en Tamaulipas, por el que informó que Felipe Guillén Montes, no participó en algún proceso interno de elección del referido partido.

**8.2.6.** Escrito presentado el diecisiete de octubre de la presente anualidad, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en el Estado de Tamaulipas, por el que informó que Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, no labora en dicho partido, ni es militante del mismo.

**8.2.7.** Oficio PVEM/SPE-203/2024, de dieciocho de octubre del presente año, signado por el Secretario General del CEE del *PVEM* en Tamaulipas, mediante el cual informó que Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, no labora en dicho partido, ni es militante del mismo.

**8.2.8.** Escrito presentado el veintidós de octubre de la presente anualidad, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en el Estado de Tamaulipas, por el que informó que Felipe Guillén Montes, participó en la campaña proselitista en Xicoténcatl, Tamaulipas, de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, en el carácter de simpatizante, ostentándose como Coordinador del PT en Xicoténcatl, Tamaulipas, así mismo informó que no tuvo conocimiento ni fue testigo de que el ciudadano precitado y/o Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, hayan ejercido algún acto tendiente a obstaculizar la participación de [REDACTED], como tampoco agredirla y/o excluirla.

**8.2.9.** Impresiones de capturas de WhatsApp.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20<sup>1</sup> de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21<sup>2</sup>, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Testimoniales.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>2</sup> **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

**8.3.1.** Acta circunstanciada IETAM-OE/██████████/2024, emitida por el *Oficialía Electoral*, mediante la cual dio fe de la ratificación del testimonio de la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

**8.3.2.** Testimonial a cargo de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, otorgada ante la fe del notario público número 327 (treientos veintisiete) con ejercicio en el 8° (octavo) distrito judicial residente en Xicoténcatl, Tamaulipas.

Se considera prueba testimonial por tratarse de declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, quienes las recibieron directamente de los declarantes, asimismo, quedaron debidamente identificados y asentaron la razón de su dicho.

## **9. HECHOS ACREDITADOS.**

**9.1. Se acredita que ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ fue candidata al cargo de ██████████ del ayuntamiento de ██████████, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.**

Se invoca como hecho notorio, toda vez que el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024<sup>3</sup> anexo 6, le otorgó el registro correspondiente.

**9.2. Se acredita que Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, fue candidata al cargo de regidora del ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.**

Se invoca como hecho notorio, toda vez que el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024<sup>4</sup> anexo 6, le otorgó el registro correspondiente.

**9.3. Se acredita que Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, es regidora 6 del ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

Se invoca como hecho notorio, toda vez que el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-88/2024<sup>5</sup>, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional.

## **10. DECISIÓN.**

---

<sup>3</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_51\\_2024\\_Anexo\\_6.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf) página 44.

<sup>4</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_51\\_2024\\_Anexo\\_6.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf) página 44.

<sup>5</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_88\\_2024.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_88_2024.pdf) página 152.

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Felipe Guillén Montes y Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, consistente en VPMRG.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco normativo.**

***Constitución Federal.***

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

***Marco convencional.***

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### ***Leyes Generales.***

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

**Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Discriminación contra la Mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**Transversalidad.** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

#### ***Legislación Local.***

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos

políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

### ***Jurisprudencia de la SCJN.***

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)<sup>6</sup>, emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON**

---

<sup>6</sup> Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

**PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

### ***Jurisprudencia Sala Superior.***

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016**<sup>7</sup>, emitida bajo el rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**” concluyó que la

---

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018<sup>8</sup>, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i) se dirige a una mujer por ser mujer,

---

<sup>8</sup>Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

#### 10.1.1.2. Caso concreto.

##### **Consideraciones preliminares.**

En el presente caso, la denunciante considera que se ejerció VPMRG en su contra, derivado de lo siguiente:

1. Que el dos de marzo de la presente anualidad, al encontrarse en compañía de sus hermanas, transitando por el mercado municipal del [REDACTED], Tamaulipas, Felipe Guillén Montes le expresó lo siguiente:

*“Tu [REDACTED] ya se que te dieron la [REDACTED] [REDACTED], yo soy mejor que tú, soy el mero, mero del [REDACTED] aquí en [REDACTED].*

*Tu no sirves para ese puesto, espera en la casa haciendo el trabajo de la casa, para este jale se necesitan hombre como yo, que tengan carro y dinero.”*

2. Que el dieciséis de abril de la presente anualidad, nuevamente tuvo un encuentro con Felipe Guillén Montes, así como con Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, quienes a dicho de la denunciada, le exigieron al otrora candidato Marco Zuviri Rivera, que tanto ella como su hermana fueran retiradas del domicilio particular del candidato antes citado.

3. Que a partir de la fecha mencionada con antelación los denunciados se “dedicaron” (sic) a seguirla en las campañas realizadas en favor del otrora candidato Marco Zuviri Rivera.

4. Que posteriormente el siete de mayo del año en curso, asistió a un evento de campaña del otrora candidato Marco Zuviri Rivera, al cual también asistió Felipe Guillén Montes quien solicitó que se le quitara el lugar que ella ocupaba, toda vez que le correspondía a él.

Derivado de lo anterior, así como del análisis de lo expuesto en el escrito de queja, se desprende que los hechos materia del presente procedimiento consisten en lo siguiente:

- a) La supuesta manifestación por parte de Felipe Guillén Montes de expresiones en contra de la denunciante.
- b) Que le solicitaron al otrora candidato a presidente municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, pidiera a la denunciada que se retirara de un domicilio, toda vez que iban a tratar un asunto relativo a una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- c) Que Felipe Guillén Montes se enojó por no haber sido postulado al cargo de regidor, por lo que dejó de asistir a reuniones.
- d) Que Felipe Guillén Montes y Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, durante lo recorridos proselitistas, se dedicaron a seguirla.
- e) Que, durante la veda electoral, los denunciados fueron a buscar a las personas que la denunciante había buscado para que fueran representantes ante la mesa directiva de casilla por parte del *PT*.
- f) Que, en fechas posteriores al dos de junio de este año, Felipe Guillén Montes llamó al *PT*, solicitando un pago en favor de determinadas personas.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, los presupuestos básicos para vincular a una persona en un procedimiento consisten en los siguientes:

- i) La acreditación de los hechos denunciados;
- ii) Que los hechos sean constitutivos de infracciones y;
- iii) Que exista la posibilidad que los denunciados hayan participado en su comisión.

Ahora bien, conviene precisar que, si bien dicha disposición constitucional se refiere concretamente al derecho penal, también lo es que dichos principios son aplicables al régimen administrativo sancionador, de conformidad con lo razonado en la Tesis I.4° .A.115 A (10ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el precedente previamente invocado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, señaló que el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como el disciplinario y el administrativo sancionador, con la condición de que se apliquen *mutatis mutandis*, los principios del derecho penal, tanto para efectos de garantías del presunto inculpado y de la sociedad.

Por su parte, la *Sala Superior* en la Tesis XLV/2022, determinó que es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Atentos a lo anterior, y por cuestión de método, se estima que lo conducente es determinar previamente si los hechos y/o conductas que se exponen en el escrito de queja son constitutivos de *VPMRG*, es decir, si se ajustan de manera general a alguna de las descripciones típicas contenidas en la legislación atinente.

Lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico conduciría realizar un análisis probatorio tendiente a determinar si se acreditan determinadas conductas denunciadas, específicamente, aquellas en las que se concluya que no son constitutivas de *VPMRG*, toda vez que aún en el supuesto de que se tuvieran por acreditadas, no se actualizaría la infracción denunciada por no ajustarse a los supuestos previstos en la normativa correspondiente.

En ese sentido, se estima que, respecto de la conducta identificada como **b)**, consistente en que supuestamente le solicitaron al otrora candidato a presidente municipal de Xicotécatl, Tamaulipas, pidiera a la denunciada que se retirara de un domicilio, toda vez que iban a tratar un asunto relativo a una persona de nombre Soledad Alejandra Camacho Segura, este no actualiza algún tipo de violencia.

En efecto, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, de modo que los particulares tienen el derecho de determinar a qué personas se les permite ingresar a este.

Ahora bien, de los hechos narrados no se desprende que este supuesto hecho derive en la afectación de algún derecho político-electoral, en efecto, no hace referencia a alguna reunión deliberativa de carácter político, sino que la misma denunciante expone que la justificación supuestamente esgrimida consistió en que se iba a tratar un tema que concernía a una particular, de modo que solicitar privacidad para atender temas particulares no constituye algún tipo de violencia, en específico, *VPMRG*.

Por lo que hace a la conducta identificada como **c)**, consistente en que Felipe Guillén Montes se enojó por no haber sido postulado al cargo de regidor, por lo que dejó de asistir a reuniones, no se advierte que se trate de algún tipo de violencia, sino el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, así como el ejercicio del derecho de reunión y asociación.

En efecto, si bien dicho derecho se encuentra consagrado de forma positiva en el artículo 9 de la *Constitución Federal*, al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, resulta evidente que se trata de un derecho potestativo, no obstante, bajo la interpretación a contrario, es dable concluir que existe el derecho de no reunirse o asociarse, de modo que si en determinado momento algún ciudadano no está conforme con alguna determinación contraria a sus intereses, tiene el derecho de abstenerse de participar en determinada actividad, máxime en el ámbito político, sin que ello constituya algún tipo de violencia, sino el ejercicio de un derecho.

En lo relativo a la conducta identificada como **d)**, consistente en que supuestamente Felipe Guillén Montes y Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, durante lo recorridos proselitistas, se dedicaron a seguirla, no se desprende alguna conducta específica dirigida hacia la denunciante.

En efecto, la propia denunciante expuso en su escrito de queja que el contexto de los supuestos hechos ocurrieron en el contexto de “recorridos de campaña”, de modo que conforme a las máximas de la experiencia, en ese tipo de actividades las personas caminan en grupos hacia un mismo objetivo y dirección, realizando actividades de índole proselitista, de modo que se desprende que resulta razonable que los denunciados eventualmente caminaran en la misma dirección que la denunciante, sin que esta acción constituya algún tipo de violencia.

Aunado a lo anterior, la denunciante no expone que los denunciados hayan desplegado alguna conducta en su contra que pudiera menoscabar sus derechos político-electorales o constituyera alguna afectación o riesgo a su integridad física, de modo que no se advierte que el hecho narrado constituya algún tipo de violencia.

En lo que respecta a la conducta identificada como **e)**, consistente en que, supuestamente, durante la veda electoral, los denunciados fueron a buscar a las personas que la denunciante había buscado para que fueran representantes ante la mesa directiva de casilla por parte del PT, se advierte que, en todo caso, se trata del ejercicio de un derecho.

En efecto, como ya se expuso previamente, en el artículo 9 de la *Constitución Federal* garantiza el derecho de reunión y asociación, de modo que existe del derecho en favor de los denunciados de reunirse con diversas personas, sin que exista una norma que considere como conducta violenta el hecho de que se trate de personas que previamente hablaron con alguna actora política.

Aunado a lo anterior, la denunciante no señala que las supuestas reuniones o visitas hayan tenido por objeto menoscabar sus derechos políticos, incluso, conforme a las máximas de la experiencia, y considerando que el denunciante es militante del *PT*, así como la proximidad de la jornada electoral, es dable considerar que la conducta pudo haber estado relacionada con la integración de la representación de dicho partido político ante las mesas directivas de casilla.

En conclusión, la conducta descrita no es constitutiva de algún tipo de violencia, sino que consiste en el ejercicio del derecho de reunión de los denunciados como militantes y simpatizantes de un partido político y/o candidatura.

En lo relativo a la conducta identificada como **f)**, consistente en que supuestamente, en fechas posteriores al dos de junio de este año, Felipe Guillén Montes llamó al *PT*, solicitando un pago en favor de determinadas personas, se advierte que, no obstante que no se advierta la ilicitud de la conducta, esta no guarda relación alguna con la parte denunciante, de modo que no se desprende que resulte idónea para afectar su esfera de derechos.

En conclusión, las conductas previamente analizadas no son constitutivas de *VPMRG*, al no ajustarse a los supuesto previstos en la ley y en los precedentes de los órganos jurisdiccionales, sino que constituyen el ejercicio de diversos derechos, de modo que ningún fin práctico conduciría realizar una valoración probatoria a fin de tenerlas por acreditadas.

Ahora bien, respecto a la conducta identificada como **a)**, consistente en la supuesta emisión por parte de Felipe Guillén Montes de expresiones en contra de la denunciante las cuales podrían incluir estereotipos de género, se estima que estas contienen expresiones que, en efecto, podrían ser constitutivas de *VPMRG*, de modo que lo conducente es determinar primeramente si se acredita la conducta que se atribuye al citado denunciado.

En el escrito de queja, la denunciante expuso que Felipe Guillén Montes le manifestó lo siguiente:

*“Tu [REDACTED], ya sé que te dieron la [REDACTED] [REDACTED], yo soy mejor que tú, soy el mero, mero del [REDACTED] aquí en [REDACTED].*

*Tu no sirves para ese puesto, espera en la casa haciendo el trabajo de la casa, para este jale se necesitan hombre como yo, que tengan carro y dinero.”*

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, se advierte el testimonio de [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó que Felipe Guillén Montes expresó lo que se transcribe a continuación:

---- [REDACTED], SE QUE TE DIERON LA [REDACTED] [REDACTED], ESA LE TOCA AL PT, YO SOY MEJOR QUE TU, SOY EL MERO, MERO DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AQUÍ EN [REDACTED],..... PERO TU NO SIRVES PARA ESE PUESTO, MEJOR ESPERA EN LA CASA, AHÍ TRANQUILITA HACES EL TRABAJO DE LA CASA .... PARA ESE JALE .... EL PARTIDO NECESITA UN HOMBRE COMO YO, TENGO EL CARRO Y LANA, HACIENDO UNA SEÑAL CON LA MANO DERECHA, QUE ENTENDI ERA DINERO ....”

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ratificó ante la Oficialía Electoral el testimonio que se inserta a continuación:

“...TU [REDACTED], YA SÉ QUE TE DIERON LA [REDACTED] [REDACTED], YO SOY MEJOR QUE TÚ, SOY EL MERO, MERO DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AQUÍ EN [REDACTED]...”

Ahora bien, conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, los medios de pruebas que consisten en aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada únicamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En relación con lo anterior, se estima oportuno señalar que conforme a la Jurisprudencia 11/2002<sup>9</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en materia electoral, la prueba testimonial únicamente tiene el valor de indicios.

Lo anterior, en razón de que en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En la especie, se advierte que se merma el valor probatorio de las testimoniales, toda vez que, en la diligencia relativa a la testimonial a cargo de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], instrumentada

---

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/██████/2024, no se advierte que la compareciente haya manifestado expresamente su testimonio ante el fedatario público, en lo relativo a la expresiones que le atribuye a Felipe Guillén Montes, sino que se limitó a señalar que ratificaba lo que la denunciante expuso en el escrito de queja.

De igual modo, en lo que respecta a la diligencia instrumentada mediante la certificación ██████, se advierte que dicha diligencia fue costeada por ██████ ██████ ██████ ██████, toda vez que ella misma aportó copia simple del recibo de pago expedido a su nombre<sup>10</sup>.

En ese sentido, se estima que se trata de declaraciones unilaterales que pueden tener algún grado de sesgo al tratarse de familiares en primer grado de la denunciante, además de que no se ajustan a los principios de inmediatez y espontaneidad<sup>11</sup>, asimismo, se advierte que en los tres testimonios no se especifican las circunstancias precisas de tiempo (hora aproximada) y modo.

Ahora bien, el denunciante señala que no es posible que hayan ocurrido los hechos denunciados, consistentes en que el dos de marzo le hubiera hecho alguna manifestación respecto de su candidatura, toda vez que él se enteró de la designación de la denunciante como candidata al cargo de ██████ hasta el día doce de marzo, ambas del año en curso, ya que hasta esa fecha la dirigencia del *PT* le solicitó la documentación correspondiente a las candidaturas de ese partido.

Así las cosas, en autos no obra otro medio de prueba con el cual se puedan concatenar las testimoniales que obra en autos, de modo que no resultan idóneas ni suficientes para acreditar la veracidad de las manifestaciones que se le atribuyen a Felipe Guillén Montes y Juana Guadalupe Zúñiga Tovar.

En la ya citada Tesis XLV/2022, la *Sala Superior* señaló que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> JURISPRUDENCIA 11/2003.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.

<sup>11</sup> Tesis CXL/2002.

<sup>12</sup> Énfasis añadido.

Derivado de lo anterior, tratándose de un procedimiento sancionador que implica el ejercicio del *ius puniendi* estatal, analizando los medios de prueba que obran en autos, se debe determinar **si se cuentan con elementos idóneos para imputarle alguna conducta a determinada persona.**

En el presente caso, tal como ha quedado expuesto, en autos no obran medios de prueba que resulten idóneos para derrotar el principio de presunción de inocencia que opera en favor de Felipe Guillén Montes y Juana Guadalupe Zúñiga Tovar.

Ahora bien, considerando la figura de reversibilidad de la carga de la prueba que opera en determinados casos en la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de *VPMRG*, conviene señalar que la Sala Regional del *TEPJF* correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal determinó que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas<sup>13</sup>.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, **ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.**

Para respaldar dicha conclusión, el referido órgano jurisdiccional invocó las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a los casos Fernández Ortega y otros vs México y Rosendo Cantú y otra vs México, en el sentido de que las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso.

Por todo lo expuesto, en el presente caso se llega a la conclusión de que no existen medios de prueba que acrediten que Felipe Guillén Montes emitió las expresiones que se le atribuyen, en ese sentido, es inconcuso que a ningún fin práctico conduciría analizar la queja a la luz de la

---

<sup>13</sup> SM-JE-48/2021

Jurisprudencia 21/2018 emitida por la *Sala Superior*, sino que lo conducente es tener por no actualizada la infracción consistente en *VPMRG*.

Por lo que hace a Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, de las constancias que obran autos, en particular del escrito de queja, así como lo ya razonado en el presente, no se desprende que se le atribuye alguna conducta que pueda ser constitutiva de *VPMRG*, de modo que lo conducente es concluir que no incurrió en la infracción en referencia.

Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción consistente en *VPMRG* atribuida a Felipe Guillén Montes y Juana Guadalupe Zúñiga Tovar.

**SEGUNDO.** Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 65, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM